

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre su admisión.

San José de Cúcuta, 22 de abril de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00206-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	FRANCISCO JAVIER GAMBOA MENDEZ

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra **FRANCISCO JAVIER GAMBOA MENDEZ** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **FRANCISCO JAVIER GAMBOA MENDEZ** pagar a **BANCOLOMBIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

Pagaré del 28 de enero de 2019

- a. **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$25.949.365,00)**, por concepto de capital insoluto de la obligación.
- b. Intereses moratorios sobre el saldo de capital acelerado, a partir del 12 de marzo de 2021, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

Pagaré No. 8240088240

- c. **VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO QUINCE PESOS MCTE (\$23.598.115,00)**, por concepto de capital insoluto de la obligación.
- d. Intereses moratorios sobre el saldo de capital acelerado, a partir del 12 de marzo de 2021, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de

Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

Pagaré de fecha 20 de mayo de 2014

- e. **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO ONCE PESOS MCTE (\$1.489.111,00)**, por concepto de capital insoluto de la obligación.
- f. Intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto a partir del 12 de marzo de 2021, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

Pagaré de fecha 16 de noviembre de 2012

- g. **DOCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$12.642.566,00)**, por concepto de capital insoluto de la obligación.
- h. Intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto a partir del 12 de marzo de 2021, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. TRAMÍTESE como proceso Ejecutivo de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código general del Proceso.

3º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **FRANCISCO JAVIER GAMBOA MENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.432.982, ubicado en la Carrera 56 No. 152-42 garaje 153 Agrupación de Vivienda Mazuren - 17PH, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20514953 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte. Ofíciase.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **FRANCISCO JAVIER GAMBOA MENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.432.982, ubicado en la Carrera 56 No. 152-42 apartamento 302 interior 3, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20515201 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte. Ofíciase.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 890.903.938-8

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **FRANCISCO JAVIER GAMBOA MENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.432.982, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítense la medida cautelar a la suma de sesenta y tres millones seiscientos setenta y nueve mil ciento cincuenta y siete pesos (\$63'679.157,00), de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010

de la Superintendencia Financiera en la suma de \$26'437.146,00 pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 890.903.938-8
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

6º. RECONÓZCASE a la doctora **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a lo mencionado en la demanda.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-04-2021

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

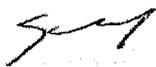
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38dcc37c73271071381712445383f8c555b6ff2c2dd7496c3148acc908cac5a8**

Documento generado en 26/04/2021 10:38:43 AM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre su admisión.

San José de Cúcuta, 22 de abril de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinte (2021)

Proceso:	PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00148-00
Demandante:	CLEVIS XIOMARA JAIMES CASTRO
Demandado:	LEONARDO GRANADOS DUARTE, CLAUDIA MARCELA PINTO DUARTE, CARLOS ARTURO PINTO DUARTE Y PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Pertenencia instaurada por **CLEVIS XIOMARA JAIMES CASTRO** contra **LEONARDO GRANADOS DUARTE, CLAUDIA MARCELA PINTO DUARTE, CARLOS ARTURO PINTO DUARTE Y PERSONAS INDETERMINADAS** para decidir lo pertinente.

Por auto del veintitrés (23) de marzo de 2021, se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndosele el término de cinco (05) días para subsanarla, vencido el término la parte demandante dentro de la oportunidad legal presentó escrito a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto ya mencionado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte actora, en el que pretende subsanar las falencias indicadas en la providencia que inadmitió la demanda, el Despacho observa que no lo hizo en debida forma, ya que no allegó el certificado especial para procesos de pertenencia, indicando que el mismo demora quince días en ser expedido, situación que no es de recibo para el Despacho en virtud a que la presentación de la demanda debe cumplir las ritualidades del artículo 82 y 84 del Código General del Proceso.

En tal virtud se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

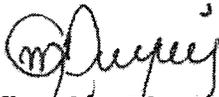
RESUELVE

1º.- RECHÁCESE la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º.- HÁGASE la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.

3º.- ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE



**(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ**

MEGA-AI-04-2021

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6309c6c7f0ac6f8b760f805eafe8dd93b8f02eb886d4113080872ebb2242414**

Documento generado en 26/04/2021 10:38:48 AM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre su admisión.

San José de Cúcuta, 22 de abril de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO DE LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00207-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JULIO CESAR BARON ZABALA Y MARIA VICTORIA CIRO ZAPATA

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial quien actúa como endosataria en procuración debidamente constituida, interpone demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía contra **JULIO CESAR BARON ZABALA Y MARIA VICTORIA CIRO ZAPATA** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **JULIO CESAR BARON ZABALA Y MARIA VICTORIA CIRO ZAPATA** pagar a **BANCOLOMBIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

Pagaré No. 6112320032527

- a. **OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$86.540.215,00)**, por concepto de capital.
- b. Intereses de plazo causados y liquidados sobre el saldo de capital a la tasa del 13,5% efectivo anual a partir del 27 de diciembre de 2020 hasta el 2 de marzo de 2021.
- c. Intereses moratorios a la tasa del 20,25% efectivo anual, sobre el saldo de capital acelerado, a partir del 16 de marzo de 2021, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

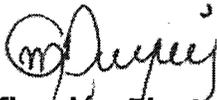
2º. TRAMÍTESE como proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía, según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código general del Proceso.

3º. ORDENESE el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en el lote 2N de la manzana M, calle 23N con avenida 18E de la Urbanización Niza e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-202946 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y de propiedad de los señores **JULIO CESAR BARON ZABALA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.238.399 y **MARIA VICTORIA CIRO ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. y 1.036.132.481.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

4º. RECONÓZCASE a la doctora **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa en calidad de endosataria en procuración para el cobro, conforme a lo mencionado en la demanda.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-04-2021

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

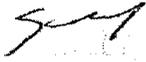
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d33ceecaeb395c5ae5f51f1fa591ca9e14ef114a1587658147a9d921e86aa7**

Documento generado en 26/04/2021 10:38:43 AM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre su admisión.

San José de Cúcuta, 22 de abril de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinte (2021)

Proceso:	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-000211-00
Accionante:	FRAYSSIDIS SANDOVAL SUAREZ

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **FRAYSSIDIS SANDOVAL SUAREZ** para resolver respecto de las objeciones, no siendo posible conciliarlas recibido del Operador de Insolvencia doctora **ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES**.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en el numeral 1 del artículo 563 y 564 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. DECRETESE la apertura del procedimiento liquidatorio de conformidad con el párrafo del artículo 563 del Código General del Proceso.

2º. DESÍGNESE como liquidador del presente proceso a la doctora **ESTEFANIA APARICIO RUIZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.032.422.896, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo al listado. Fíjese la suma de un millón de pesos (\$1.000.000,00) como honorarios provisionales, conforme a las previsiones del numeral 4º del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-1048 de la Sala Administrativa – Consejo Superior de la Judicatura.

3º. COMUNÍQUESE por Secretaría, al designado la presente decisión para que una vez enterado del presente proveído tome posesión del cargo que le fuere designado y ordenándole dé cumplimiento a lo previsto en los numerales 2º y 3º del artículo 564 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

4º. Mediante oficio circular diferenciando cada especialidad, por Secretaría requiérase a los Jueces Civiles y de Familia de la ciudad de Cúcuta que estén adelantando procesos ejecutivos contra el deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación (numeral 4 artículo 564 ibídem), y para el resto del país ofciése a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cúcuta – Norte de Santander, a efectos de que se difunda entre los distintos despachos judiciales la apertura de este trámite.

5º. PREVÉNGASE a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

6º. OFÍCIESE por Secretaría, a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia del presente asunto, conforme a las previsiones del artículo 573 del Código General del Proceso.

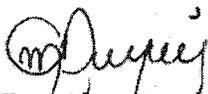
7º. A partir de la presente providencia, se prohíbe a **FRAYSSIDIS SANDOVAL SUAREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 27.260.891, hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que ha dicho que se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 núm. 1 CGP)

8º. Así mismo, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de la deudora **FRAYSSIDIS SANDOVAL SUAREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 27.260.891, que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación, conforme a las previsiones del artículo 565 numeral 5 del Código General del Proceso.

9º. Con el inicio de la presente liquidación, operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de **FRAYSSIDIS SANDOVAL SUAREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 27.260.891. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios (Artículo. 565 núm. 6 ejusdem).

10º. INSCRÍBASE por Secretaría la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso y dando aplicación igualmente a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-04-2021

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

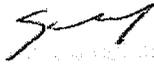
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4695c0c695dc741eb808b3128dfc11570a09148b5398e50648c6f6ccf231fdd5**

Documento generado en 26/04/2021 10:38:45 AM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre su admisión.

San José de Cúcuta, 22 de abril de 2021.



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00212-00
Demandante:	ASOCIACION COLOMBIANA DE INTERPRETES PRODUCTORES FONOGRAFICOS - ACINPRO
Demandado:	CORPAVISION S.A.S – COMPAÑÍA PROMOTORA DE RADIO Y TELEVISIÓN SAS

ASOCIACION COLOMBIANA DE INTERPRETES PRODUCTORES FONOGRAFICOS - ACINPRO, actuando a través de apoderado judicial en calidad de endosatario en procuración, interpone demanda ejecutiva contra **CORPAVISION S.A.S – COMPAÑÍA PROMOTORA DE RADIO Y TELEVISIÓN SAS** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **CORPAVISION S.A.S – COMPAÑÍA PROMOTORA DE RADIO Y TELEVISIÓN SAS** pagar a **ASOCIACION COLOMBIANA DE INTERPRETES PRODUCTORES FONOGRAFICOS - ACINPRO**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

ACTA DE CONCILIACION (27/09/2018)

- a. **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL VEINTIUN PESOS MCTE (\$1.971.021,00)**, por concepto de capital insoluto, representado en el acta allegada.
- b. Los intereses moratorios causados a partir del 10 de octubre de 2018, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta corriente No. 067777 que posee la parte demandada **CORPAVISION S.A.S – COMPAÑÍA PROMOTORA DE RADIO Y TELEVISIÓN SAS**, identificado con el Nit No. 800.056.975-9, en el Banco Davivienda.

Limítese la medida cautelar a la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000,00), de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de \$26'437.146,00 pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **890.984.107-0**
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta corriente No. 995094 que posee la parte demandada **CORPAVISION S.A.S – COMPAÑÍA PROMOTORA DE RADIO Y TELEVISIÓN SAS**, identificado con el Nit No. 800.056.975-9, en el Banco Davivienda.

Limítese la medida cautelar a la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000,00), de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de \$26'437.146,00 pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **890.984.107-0**
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

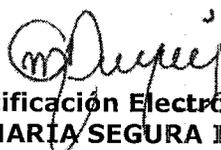
El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del establecimiento de comercio identificado con la matrícula mercantil No. 33562 de propiedad de la parte demandada **CORPAVISION S.A.S – COMPAÑÍA PROMOTORA DE RADIO Y TELEVISIÓN SAS**, identificado con el Nit No. 800.056.975-9. Oficiése a la Cámara de Comercio de Cúcuta.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

7º. RECONÓZCASE personería al doctor **RICARDO CALLE ARANGO**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-04-2021

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a770bc381f40d6d5c51d5c72e715fd432612cceb0736ffab4e4aa40a91b1c67**

Documento generado en 26/04/2021 10:38:45 AM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre su admisión.

San José de Cúcuta, 22 de abril de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-000133-00
Demandante:	GUILLERMINA CASADIEGO
Demandado:	PEDRO GABRIEL FUENTES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, dentro del término legal y en la forma ordenada en la providencia mediante la cual se inadmitió la demanda, subsanó las falencias advertidas, el Despacho procede de la siguiente forma:

GUILLERMINA CASADIEGO, actuando a través de apoderado judicial en calidad de endosatario en procuración, interpone demanda ejecutiva contra **PEDRO GABRIEL FUENTES** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **PEDRO GABRIEL FUENTES** pagar a **GUILLERMINA CASADIEGO**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO No. 2110852367

- a. **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000,00)**, por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b. Los intereses moratorios causados a partir del 30 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **PEDRO GABRIEL FUENTES**, identificado

con la cédula de ciudadanía No. 13.445.382, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000,00), de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de \$26'437.146,00 pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **37.216.817**
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 5 No. 8-38 del Barrio Sevilla de esta ciudad e identificado con la matrícula inmobiliaria número 260-39995 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José de Cúcuta – Norte de Santander de propiedad del demandado **PEDRO GABRIEL FUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.445.382.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-04-2021

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1ec95131c2a89d9a689d37aeb06fdcc27b0a7bcc086a347a62bd8102cdaac**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre su admisión.

San José de Cúcuta, 22 de abril de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinte (2021)

Proceso:	MONITORIO -- MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00208-00
Demandante:	JESUS ABEN HECTOR VIANCHA PABLOS - S.L.C EMPOWERING WORLD SOINTEL LATAM CONECTIONS
Demandado:	INMEL INGENIERIA S.A.S. - INMEL, HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S. Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

JESUS ABEN HECTOR VIANCHA PABLOS - S.L.C EMPOWERING WORLD SOINTEL LATAM CONECTIONS, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **INMEL INGENIERIA S.A.S. - INMEL, HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S. Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, formula demanda ejecutiva para decidir si es del caso admitirla, y revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

No hay claridad en las pretensiones de la demanda, ya que el apoderado no indica en debida forma y claramente los conceptos individualizados del valor de cada una de las facturas allegadas, observándose un total de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$25.484.144,00).

Por las razones anteriormente mencionadas y de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, no hay claridad en lo pretendido.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva instaurada por **JESU ABEN HECTOR VIANCHA PABLOS - S.I.C EMPOWERING WORLD SOINTEL LATAM CONCETIONS**, por intermedio de apoderado judicial, contra **INMEL INGENIERIA S.A.S - INMEL, HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SAESP**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONÓZCASE al doctor **JOSÉ VICENTE PÉREZ DUEÑEZ**, como apoderado de la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE 2021, a las 8:00
a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

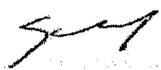
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccb4a90ffd26e6aded952ce8bcd2943c38a273e3eda76cb55ca0a93e5caae3e**

Documento generado en 26/04/2021 10:38:44 AM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre su admisión.

San José de Cúcuta, 22 de abril de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00214-00
Demandante:	GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.
Demandado:	TERESA GALVIS

GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda ejecutiva contra **TERESA GALVIS**, y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **TERESA GALVIS**, pagar a **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, dentro de los cinco (5) días, las siguientes sumas:

FACTURA No. 12739070

- a. **QUINIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$504.240,00)**, por concepto de capital por saldo del valor de la factura No. 12739070 por la prestación del servicio de gas.
- b. **UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$1.939.162,92)**, por concepto de capital por saldo del valor de la factura por la prestación del servicio de gas.
- c. Los intereses moratorios causados a partir del 31 de marzo de 2016 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **TERESA GALVIS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.571.026 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de tres millones secientos mil pesos mcte (\$3.700.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 890.503.900-2
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE el embargo del remanente de los bienes de propiedad de la demandada **TERESA GALVIS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.571.026, de lo que se llegará a desembargar, dentro del proceso Ejecutivo que en su contra se sigue en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, radicado al No. 54001400300320090018300. Ofíciase.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 890.503.900-2

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. RECONÓZCASE al doctor **LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-04-2021

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p style="text-align: center;"> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

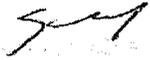
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9408748ca162a205eddbccfb49657fa8926983629ad483f2f32dbd33367fecc**

Documento generado en 26/04/2021 10:38:46 AM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre su admisión.

San José de Cúcuta, 22 de abril de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00213-00
Demandante:	WILMER JAVIER SANCHEZ CHACÓN
Demandado:	JUAN CARLOS BARCENAS DIAZ

WILMER JAVIER SANCHEZ BARÓN, actuando a través de apoderada judicial, debidamente constituida, interpone demanda ejecutiva contra **JUAN CARLOS BARCENAS DIAZ** y por ello solicita se libere el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **JUAN CARLOS BARCENAS DIAZ** pagar a **WILMER JAVIER SANCHEZ BARÓN**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO No. 2113924856

- a. **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000,00)**, por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b. Los intereses moratorios causados a partir del 01 de septiembre de 2018, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

LETRA DE CAMBIO No. 2117263244

- c. **UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000,00)**, por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- d. Los intereses moratorios causados a partir del 01 de septiembre de 2018, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso 2021-00120 tramitado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, seguido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COHEM** contra **JUAN CARLOS BARCENAS DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.278.090. Líbrese oficio solicitándoles se sirvan tomar nota.

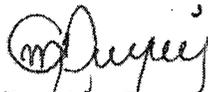
El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 4 # 4-02 del Barrio Doña Ceci de la ciudad de Cúcuta e identificado con la matrícula inmobiliaria número 260-215833 de la Oficina de Registro de Instrumentos de San José de Cúcuta – Norte de Santander de propiedad del demandado **JUAN CARLOS BARCENAS DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.278.090.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. RECONÓZCASE a la doctora **MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS**, como apoderada de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-04-2021

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

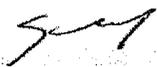
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8886d8c5f3fc5e5bec1e288f0402f6f3215c9c8c95fe968af37b928c52e7ed**

Documento generado en 26/04/2021 10:38:45 AM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre su admisión.

San José de Cúcuta, 22 de abril de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00216-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE REAL
Demandado:	JOSÉ GREGORIO BOTELLO ORTEGA

CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE REAL, representado legalmente por la señora ROSA NELLY OSORIO DE HERRERA por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva contra **JOSÉ GREGORIO BOTELLO ORTEGA** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **JOSÉ GREGORIO BOTELLO ORTEGA** pagar al **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE REAL**, representado legalmente por la señora ROSA NELLY OSORIO DE HERRERA dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

a.

FACTURA	CONCEPTO	FECHA	CAPITAL ADEUDADO	FECHA DE VENCIMIENTO
FV0000830	Saldo mayo	01/05/2020	\$35.000,00	31/05/2020
V0000912	Junio	01/06/2020	\$230.000,00	30/06/2020
FV0000994	Julio	01/07/2020	\$230.000,00	31/07/2020
FV0001076	Agosto	01/08/2020	\$230.000,00	31/08/2020
FV0001158	Septiembre	01/09/2020	\$230.000,00	30/09/2020
FV0001240	Octubre	01/10/2020	\$230.000,00	31/10/2020
FV0001322	Noviembre	01/11/2020	\$230.000,00	30/11/2020
FV0001404	Diciembre	01/12/2020	\$230.000,00	31/12/2020
FV0001486	Enero	01/01/2021	\$230.000,00	31/01/2021
FV0001568	Febrero	01/02/2021	\$246.000,00	28/02/2021
TOTAL			\$2.121.000,00	

b. Los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento, indicada en el cuadro anterior de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso Ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **JOSÉ GREGORIO BOTELLO ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.289.025 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares.

Limítase la medida cautelar a la suma de tres millones quinientos mil pesos mcte (\$3.500.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 807.003580-1
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copias del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE al doctor **JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder alegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-04-2021

<p align="center">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p align="center"> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff596089fdbb7d48ee1845fadf82160ab593fb8aa76b47d917058f64eec62f9c**

Documento generado en 26/04/2021 10:38:47 AM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre su admisión.

San José de Cúcuta, 22 de abril de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00215-00
Demandante:	MUNDO CROSS DEL ORIENTE LTDA
Demandado:	WILLIAM SANCHEZ CELIS

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, instaurada por **MUNDO CROSS DEL ORIENTE LTDA**, quien actúa a través de apoderado judicial debidamente constituido contra **WILLIAM SANCHEZ CELIS**, para decidir si es del caso proceder a librar mandamiento de pago, y observa el Despacho las siguientes falencias:

- No se indica ítem de notificaciones de las partes procesales en el escrito de demanda, esto es, no informa la dirección física, ni de correo electrónico, conforme lo exige el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- Así mismo se observa que en el escrito petitorio de las medidas de embargo solicitan el embargo y secuestro del vehículo de placas: IGL57E, sin indicar las características exactas de la motocicleta tales como: marca, color, modelo, números de chasis y motor, lo anterior es de obligatorio cumplimiento para decretar la medida cautelar.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander.

R E S U E L V E:

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, instaurada por **MUNDO CROSS DEL ORIENTE LTDA**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **WILLIAM SANCHEZ CELIS**, por lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONÓZCASE personería para actuar en la presente actuación al doctor **LUDWING GERARDO PRADA VARGAS**, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE 2021, a las 8:00
a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

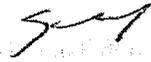
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef5887d3073fb41828af6ca0b8f2c807fc26586b4b6c715916f5200d142835e**

Documento generado en 26/04/2021 10:38:46 AM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre su admisión.

San José de Cúcuta, 22 de abril de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinte (2021)

Proceso:	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00022-00
Accionante:	BRICEIDA RINCON CARREÑO

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **BRICEIDA RINCÓN CARREÑO** para resolver respecto de las objeciones, no siendo posible conciliarlas, el cual fue recibido por el Operador de Insolvencia, doctor **HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA**.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en el numeral 1 del artículo 563 y 564 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. DECRETESE la apertura del procedimiento liquidatorio de conformidad con el párrafo del artículo 563 del Código General del Proceso.

2º. DESÍGNESE como liquidador del presente proceso a la doctora **ESTEFANIA APARICIO RUIZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.032.422.896, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo al listado. Fíjese la suma de un millón de pesos (\$1.000.000,00) como honorarios provisionales, conforme a las previsiones del numeral 4º del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-1048 de la Sala Administrativa – Consejo Superior de la Judicatura.

3º. COMUNÍQUESE por Secretaría, al designado la presente decisión para que una vez enterado del presente proveído tome posesión del cargo que le fuere designado y ordenándole dé cumplimiento a lo previsto en los numerales 2º y 3º del artículo 564 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

4º. Mediante oficio circular diferenciando cada especialidad, por Secretaría requiérase a los Jueces Civiles y de Familia de la ciudad de Cúcuta que estén adelantando procesos ejecutivos contra el deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación (numeral 4 artículo 564 ibídem), y para el resto del país ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cúcuta – Norte de Santander, a efectos de que se difunda entre los distintos despachos judiciales la apertura de este trámite.

5º. PREVÉNGASE a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

6º. OFÍCIESE por Secretaría, a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia del presente asunto, conforme a las previsiones del artículo 573 del Código General del Proceso.

7º. A partir de la presente providencia, se prohíbe a la señora **BRICEIDA RINCÓN CARREÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.288.241, hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que ha dicho que se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 núm. 1 CGP)

8º. Así mismo, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de la deudora **BRICEIDA RINCÓN CARREÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.288.241 que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación, conforme a las previsiones del artículo 565 numeral 5 del Código General del Proceso.

9º. Con el inicio de la presente liquidación, operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la señora **BRICEIDA RINCÓN CARREÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.288.241. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios (Artículo. 565 núm. 6 ejusdem).

10º. INSCRÍBASE por Secretaría la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso y dando aplicación igualmente a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-04-2021

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE 2021, a las 8:00
a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

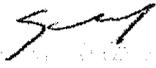
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906fba0d12102fdd35d2293bb42b2c288af155f6fb24b603cc9bb74944e75807**

Documento generado en 26/04/2021 10:38:47 AM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre su admisión.

San José de Cúcuta, 22 de abril de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00217-00
Demandante:	JORGE WILLIAM SERRANO SANCHEZ
Demandado:	ALCIRA ESTHER ALCAREZ RINCÓN

JORGE WILLIAM SERRANO SANCHEZ, quien actúa a través de apoderado judicial debidamente constituido, contra **ALCIRA ESTHER ALCAREZ RINCÓN**, formula demanda ejecutiva para decidir si es del caso admitirla, y revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

- No hay claridad en las pretensiones de la demanda, ya que el apoderado indica como pretensión la suma de (\$8.000.000,00), al observar la demanda el Despacho aprecia dos títulos ejecutivos, esto es, dos letras de cambio: una por la suma de \$500.000,00 y otra por \$7.500.000,00, razón por la cual se requiere al apoderado para que en debida forma y claramente indique los conceptos individualizados de las obligaciones que pretende cobrar con sus respectivos intereses de plazo y moratorios.

Por las razones anteriormente mencionadas y de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, no hay claridad en lo pretendido.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva instaurada por **JORGE WILLIAM SERRANO SANCHEZ**, por intermedio de apoderado judicial, contra **ALCIRA ESTHER ALCAREZ RINCÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONÓZCASE al doctor **IVAN DARIO CALDERON MENDOZA**, como apoderado de la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
JUEZ

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE 2021, a las 8:00
a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c52d3273222570bd5bdbb3f27e6dc88fae6d07441e858e8ce29033670002d1**

Documento generado en 26/04/2021 10:38:47 AM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre su admisión.

San José de Cúcuta, 22 de abril de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00209-00
Demandante:	GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.
Demandado:	AHIDE TRINIDAD BLANCO CORREDOR

GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda ejecutiva contra **AHIDE TRINIDAD BLANCO CORREDOR**, y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a AHIDE TRINIDAD BLANCO CORREDOR, pagar a **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, dentro de los cinco (5) días, las siguientes sumas:

FACTURA No. 19913732

- a. **QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$585.760,00)**, por concepto de capital por saldo del valor de la factura No. 14810290 por la prestación del servicio de gas.
- b. **UN MILLON QUINIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MCTE (\$1.508.968,27)**, por concepto de capital por saldo del valor de la factura por la prestación del servicio de gas.
- c. Los intereses moratorios causados a partir del 27 de diciembre de 2019 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **AHIDE TRINIDAD BLANCO CORREDOR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.720.135 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de tres millones doscientos mil pesos mcte (\$3.200.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 890.503.900-2
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **AHIDE TRINIDAD BLANCO CORREDOR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.720.135, ubicado en la calle 4 No. 15-110 lote A del Barrio Carora de la Ciudad de Cúcuta - Norte de Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-241532 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Oficiése.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 890.503.900-2

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. RECONÓZCASE al doctor **LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



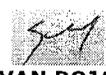
(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-04-2021

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df86921ae85b1f62bbddf40d3bac304c425ad568b71ffc59a76c1a862f76ace1**

Documento generado en 26/04/2021 10:38:44 AM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre su admisión.

San José de Cúcuta, 22 de abril de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinte (2021)

Proceso:	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00210-00
Demandante:	ISABEL MARTÍNEZ MALDONADO
Demandado:	LISLIE MARÍA FAJARDO NAVARRO

ISABEL MARTÍNEZ MALDONADO, quien actúa a través de apoderado judicial, instaura demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra **LISLIE MARÍA FAJARDO NAVARRO**, teniendo como base el contrato de arrendamiento aportado al proceso.

En consecuencia, por reunir la demanda los requisitos legales, el Despacho, conforme a lo establecido en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, admitirá la misma, le dará el trámite previsto para el proceso verbal en única instancia al tenor de las previsiones del numeral 9º del artículo 384 arriba citado, ya que la causal es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ADMÍTASE la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **ISABEL MARTÍNEZ MALDONADO**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **LISLIE MARÍA FAJARDO NAVARRO**, por lo expuesto en la parte motiva.

2º. CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones.

3º. FÍJESE la suma de **TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$360.000,00)**, por concepto de caución que deberá presentar la parte demandante con el fin de decretar los embargos solicitados y para responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas, lo anterior conforme a las previsiones del párrafo 2º del numeral 7º del artículo 384 del Código General del Proceso.

4º. NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada conforme a los artículos 290 y ss del Código General del Proceso.

5º. DÉSELE a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal de única instancia, conforme a las previsiones del numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso.

6º. RECONÓZCASE al doctor **BRIAN JACOB DURÁN LEAL**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-04-2021

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476427eed1e8256f367a9d6e0f86342088ea426e15bf12405b9f7194eb7fac0**

Documento generado en 26/04/2021 10:38:45 AM

